



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo treinta (30) del dos mil Veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual forma de la nueva liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 005 y 006 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 890-2016
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 31-03-2022_ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, intereses y costas procesales, solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Conforme el poder allegado por la parte demandada, es del caso acceder a reconocer personería al apoderado judicial designado y remitirle link del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado AUTBERTO CAMARGO DIAZ, como apoderado judicial de la demandada Sra. YANETH MINA SAA, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se accede a remitir al apoderado judicial designado link del expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **31-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Observándose que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se ajusta a derecho, por cuanto se liquidan intereses de mora a una tasa fija de 25.9%, no teniendo en cuenta que esta tasa varía mensualmente según la Superintendencia Financiera, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma esta Unidad se abstiene de dar traslado a la nueva liquidación del crédito presentada (Folios 007 y 008), del proceso ya digitalizado, por estar en las mismas condiciones de la liquidación anterior, razón por la cual el Despacho le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1009-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 31-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 1215 – 2018.
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **31-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de su mandatario judicial, es del caso procedente acceder al emplazamiento del demandado señor ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON, (C.C 88.255.438), a fin de poder surtir la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Lo anterior en razón a que de conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado, no fue posible la misma.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado señor ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON, (C.C 88.255.438), para que se notifique del mandamiento de pago de febrero 20 – 2019 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 137 – 2019.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy **31-03-2022**. -., a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se ajusta a la realidad procesal de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, teniéndose en cuenta que el número máximo de días para liquidar intereses moratorios es de 30 días y no 31, o menos días, razón por la cual el despacho se abstiene de impartirle aprobación a la respectiva liquidación del crédito y requiere a la parte demandante para que se sirva presentarla en debida forma.

En relación con la cesión del crédito allegada, suscrita por el representante legal judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A, quien en adelante se denominara CEDENTE, dentro de la cual se hace saber que cede el crédito que se cobra dentro del presente proceso a favor de REINTEGRA S.A.S, quien en adelante se denominará CESIONARIO, entidad ésta que a través de su apoderado general manifiesta que acepta la cesión del crédito correspondiente, para lo cual EL CEDENTE transfiere y cede al CESIONARIO, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO BANCOLOMBIA S. A., en su calidad de CEDENTE, en favor de REINTEGRA S.A.S, como CESIONARIO, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C.G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho JESUS IVAN ROMERO FUENTES, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Improbar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto y requerirla para que se sirva presentarla en debida forma.

SEGUNDO: Admitir la cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S. A., como “CEDENTE” y “REINTEGRA S.A.S.”, como “CESIONARIO”, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Téngase como DEMANDANTE a REINTEGRA S.A.S, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el

término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

QUINTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho JESUS IVAN ROMERO FUENTES, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del vehículo automotor anteriormente reseñado, se procederá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo.141 – 2019.
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 31-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución prendaria, (placa MIS600), se encuentra debidamente embargado, es del caso proceder ordenar su retención y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, previa las siguientes consideraciones:

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA, incoada por el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A, "BBVA COLOMBIA", frente a REYNALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en febrero 21 – 2019.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor REYNALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA, se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución prendaria, de conformidad con la documentación aportada a la presente actuación, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

En relación con la cesión del crédito allegada, suscrita por el representante legal judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA", quien en adelante se denominará CEDENTE, dentro de la cual se hace saber que cede el crédito que se cobra dentro del presente proceso a favor de la entidad denominada INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S "INVERST S.A.S.", quien en adelante se denominará CESIONARIO, entidad ésta que a través de su apoderado general manifiesta que acepta la cesión del crédito correspondiente, para lo cual EL CEDENTE transfiere y cede al CESIONARIO, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Conforme lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el "BBVA COLOMBIA", en su calidad de CEDENTE, en favor de "INVERST S.A.S", como CESIONARIO, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C.G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la Profesional del Derecho NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En relación a lo comunicado por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, relacionado al trámite de cobro coactivo por parte ITTLP de los PATIOS, es del caso reseñar que de conformidad con el CERTIFICADO DE TRADICION allegado, expedido por la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, así como también del CERTIFICADO DE INFORMACION, RUNT, correspondiente al vehículo de placas MIS600, no se observa que se encuentre registrado el embargo aludido por cobro coactivo, razón por la cual se deberá requerir a SETRANS CÚCUTA, para que se sirva dar claridad al respectivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado señor REYNALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA, (C.C 88.240.562), para que con el producto del bien gravado con prenda, se pague a la parte DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 1.572.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa MIS – 600, de propiedad del demandado Señor REYNALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA (C.C 88.240.562), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO DE CÚCUTA y al Comandante de la SIJIN de CÚCUTA. Librense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Librense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese. Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

QUINTO: Admitir la cesión del crédito celebrada entre BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”, como “**CEDENTE**” y “INVERSIONITSTAS ESTRATEGICOS S.A.S “INVERST S.A.S”, como “**CESIONARIO**”, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Téngase como DEMANDANTE a “INVERSIONITSTAS ESTRATEGICOS S.A.S “INVERST S.A.S”, para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

OCTAVO: Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Ordenar requerir a SETRANS CÚCUTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
Rdo. 143 – 2019.
Carr


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 31-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-2019-00145-00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, visto a folio No. 013 y 014, del proceso ya digitalizado y de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente y/o lo que se llegare a desembargar. **Ofíciense.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo treinta (30) del dos mil Veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora con relación al escrito que antecede, allegado mediante correo electrónico con respecto a la entrega de dineros, y teniendo en cuenta la sabana de depósitos judiciales (folio 017), del proceso ya digitalizado aportada por la Secretaria del Juzgado, en la cual se observa que no hay depósitos que entregar, esta Unidad Judicial considera que no es procedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 207-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 31-03-2022_ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo treinta (30) del dos mil Veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 345-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 31-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Observándose que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se ajusta a derecho, por cuanto se liquidan intereses de mora a una tasa fija de 16.05 %, no teniendo en cuenta que esta tasa varia mensualmente según la Superintendencia Financiera, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 593-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 31-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden, es del caso antes de acceder a lo peticionado, requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que de manera clara y precisa indique al juzgado a que institución pertenece el demandado DIEGO JOSÉ MOLINA GAMBOA (C.C 1.094.272.882), es decir si es miembro del EJERCITO NACIONAL, de la ARMADA NACIONAL y/o de la POLICIA NACIONAL, a fin de acceder a lo pretendido.

Ahora, teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por MINDEFENSA – GESTION DOCUMENTAL, es del caso ordenar requerir al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, al correo electrónico sac@buzonejercito.mil.co, para que de manera inmediata se sirva dar respuesta al embargo decretado y comunicado a través del auto – oficio N° 1452, de fecha 06/08/2021, relacionado con el embargo del salario que devenga el demandado Sr. DIEGO JOSÉ MOLINA GAMBOA (C.C 1.094.272.882), de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Junio 1 – 2021. Ofíciase.

De la misma manera se ordena comunicar lo anteriormente ordenado al correo electrónico denominado usuarios@mindefensa.gov.co, que según MINDEFENSA-GESTION DOCUMENTAL, dicho correo ha sido destinado para una adecuada prestación de servicios y atención oportuna. Ofíciase.

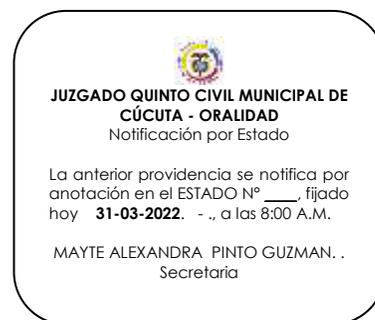
De la respuesta obtenida por MINDEFENSA-GESTION DOCUMENTAL, relacionado con el embargo decretado y comunicado, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente, para lo cual por la secretaría del juzgado se ordena remitir al apoderado judicial de la parte demandante copia del respectivo escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 243 – 2021.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a LUIS HUMBERTO ARAQUE IBARRA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de julio 15 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor LUIS HUMBERTO ARAQUE IBARRA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de julio 15 – 2021, mediante notificación por aviso, a través de su correo electrónico, de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor LUIS HUMBERTO ARAQUE IBARRA, (C.C 13.478.777), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en julio 15 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$658.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

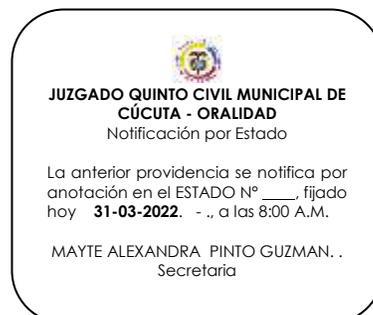
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 337 – 2021.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso ordenar oficiar al CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION MANOS AMIGAS CÚCUTA, para que se sirvan informar a este despacho judicial, si en dicho centro de conciliación se encuentra en trámite negociación de deudas por parte del demandado señor JOSÉ JAVIER ARENAS DURAN, (C. C 1.093.736.147). En caso afirmativo, deberán remitir a esta unidad judicial copia de la gestión adelantada en tal efecto, a fin de proceder de conformidad en lo que a derecho corresponda. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 353 – 2021.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **31-03-2022**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría